

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 83 Y 86 BIS Y POR DEROGACION DEL ARTICULO 84.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



C. Dip. Luis David Ortiz Salinas
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Juan Antonio Rodríguez González, José Isabel Meza Elizondo y Ma. Dolores Leal Cantú, diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación de los artículos 83 y 86 Bis y por derogación del artículo 84**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La falta de armonización en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, permite que existan directivas del Congreso distintas, incluida la presidencia, para los periodos ordinarios de sesiones y para los periodos de receso.

Cabe mencionar que el 11 de septiembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el propósito institucionalizar la labor de la Directiva del Congreso.

En dicha reforma, se estableció entre otras cosas, que la directiva del Congreso se elegiría por un año, cuando antes el cambio de directiva se realizaba cada mes.

El 30 de junio de 2010, la Septuagésima Segunda Legislatura reformó el primer párrafo del artículo 52, para rotar la presidencia del Congreso entre los tres grupos legislativos con el mayor número de diputados.

El texto reformado que permanece vigente es el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, y el tercer año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría”.

De la disposición en cita, se desprende que la elección del presidente del Congreso es por un año continuo. Éste plazo no puede ser interrumpido, aunque dentro del mismo, se convoquen a uno o más períodos extraordinarios de sesiones.

Sin embargo, el legislador no advirtió que dicha reforma contrariaba lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 86 Bis, de la misma ley, que a la letra dicen:

“ARTICULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho Diputados”.

“ARTICULO 84.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y cuatro vocales.

Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso. Las ausencias del Presidente se cubrirán por el Vice-Presidente y las del Primer Secretario se cubrirán por el Segundo Secretario. Los vocales cubrirán las ausencias en los otros cargos en la forma en que se determine por acuerdo de la mayoría de los presentes”.

“ARTICULO 86 BIS.- Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso”.

Los tres artículos antes citados contradicen lo dispuesto en el citado artículo 52, respecto de que tanto la directiva como la presidencia del Congreso, se designan por un año ininterrumpido.

Por esta falta de armonía en la normatividad del poder legislativo, durante el período constitucional de receso, coexistió el Presidente del Congreso, designado al principio de la legislatura para encabezar la directiva por un año, con otra directiva y un presidente de la diputación permanente, designados en la víspera del receso.

Sin embargo, en los términos del artículo 52 antes invocado, resulta ilegal, una directiva del Congreso y otra diferente en los períodos de receso. Tampoco pueden existir dos presidentes; uno de la directiva y otro de la diputación permanente.

Consecuentemente, la directiva del Congreso del Estado incluido su presidente, deben ejercer su cargo durante un año completo. Por lo tanto, en los períodos de receso el presidente del Congreso, debe ser el presidente de la diputación permanente.

Esto sucede en otras legislaturas, así como en el Honorable Congreso de la Unión, en donde se encuentra perfectamente previsto que cuando éste se encuentra en receso, la Comisión Permanente es presidida por el presidente de la Cámara de Diputados o por el de la Cámara de Senadores de manera alternada.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia de este Congreso, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación de los artículos 83 y 86 Bis y por derogación del artículo 84, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- La Directiva de la Diputación Permanente que fungirá durante los períodos de receso, será la misma a la que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 84.- Derogado.

ARTICULO 86 BIS.- Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso será el Presidente de la Diputación Permanente.

Transitorios:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 8 de abril de 2013.



Dip. Juan Antonio Rodríguez González Dip. José Isabel Meza Elizondo


Dip. Ma Dolores Leal Cantú